

LEY Nº 29222

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37° DE LA LEY Nº 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC, SOBRE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo Único.- Modificación del artículo 37° de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC

Modifícase el artículo 37° de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, con el siguiente texto:

"Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo. La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificadorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

La falta de actualización de los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), como los cambios de estado civil del titular, o de su decisión de ceder o no órganos y tejidos para fines de transplante o injerto después de su muerte, o de otras situaciones de similar naturaleza, no genera la invalidez del documento, sino el pago de multa equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo los casos de dispensa por razones de pobreza.

Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) que estuviera por vencerse antes de la entrada en vigencia de la presente Ley será renovado en el plazo previsto en la norma anterior.

El nuevo plazo previsto en la norma modificatoria será aplicable para el Documento Nacional de Identidad (DNI) que se emita a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sea por vencimiento del nuevo plazo, duplicado, deterioro, cambio de nombre, apariencia física, y otros motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Deróganse las normas que se oponen a la presente Ley, y déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución Jefatural Nº 492-2007/JNAC/REMIEC, modificado por la Resolución Jefatural Nº 842-2007/JNAC/RENIEC.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros